

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSÉ
GREGORIO PADILLA GONZÁLEZ (7545)***

Discutido en sesiones de Sala de doce (12) de mayo y nueve de junio de 2.022, aprobado en la última, consignada en actas **No. 051 y 065.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, contra la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- José Gregorio Padilla González, instauró demanda para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Ordenar al Registrador del Municipio El Molino, Departamento de La Guajira, Colombia, que Cancele y/o anule el Registro civil de Nacimiento de José Gregorio Padilla González realizado el día 05 de septiembre del año 2012, bajo el número 38100153.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Los señores Germán de Jesús Padilla y Nohemí del Carmen González, el quince (15) de febrero de 1994, procrearon al señor José Gregorio Padilla González.

2.2.- El Señor José Gregorio Padilla González, por error de sus padres, fue registrado civilmente en la Registraduría de El Molino, Departamento de la Guajira,

Colombia, el día cinco (5) de septiembre del año 2012, bajo el número indicativo serial N° 38100153.

2.3.- Al efectuarse la citada inscripción, de manera involuntaria y equívocamente por parte de sus padres, se dio como dato del lugar de nacimiento el Municipio El Molino, Departamento de la Guajira, Colombia; siendo el verdadero lugar de nacimiento, en el Hospital II BINACIONAL PARAGUAIPOA; Parroquia Guajira, Municipio Guajira (PÁEZ), Estado Bolivariano del ZULIA - República Bolivariana de Venezuela.

2.4.- Que el nacimiento del actor, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad, en el acta de nacimiento número 399, correspondiente al municipio autónomo de Páez, parroquia Guajira, del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, con fecha de seis (6) de marzo de 1998.

2.5.- Para dar veracidad al nacimiento del actor, se la respectiva constancia de nacimiento para parto intrahospitalario, expedido por el médico asistente del Hospital II BINACIONAL PARAGUAIPOA, doctor Carlos Moreno y debidamente suscrito por el jefe del Departamento de registro y estadísticas de salud, que dan fe del nacimiento de José Gregorio Padilla González, el quince (15) de febrero del año 1994.

2.6.- Se determina con claridad que tanto el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, en los datos referentes a las fechas de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose, por ende, que se trata de la misma persona.

2.7.- En aras de dar legalidad a su nacionalidad, el padre del actor inició los trámites para registrarlo y solicitar la ciudadanía por ser colombiano. Para los fines pertinentes solicitó el registro civil de nacimiento en la Registraduría de Soledad (Atlántico), incluyendo los datos reales del actor, como es el lugar de nacimiento y los padres biológicos; los cuales carecen de total veracidad en cuanto a su nacionalidad (sic).

2.8.- Que es su voluntad solicitar la cancelación y/o anulación del Registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría de El Molino, Departamento de la Guajira; para que pueda disfrutar de su identificación plena y de su personalidad.

2.8.- Necesita subsanar este error cometido sin intención de ser perjudicado, pues, no puede tener dos lugares de nacimiento, por lo tanto, se hace necesario cancelar y/o anular el registro civil de nacimiento.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda como cancelación de registro civil de nacimiento, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, se abrió a pruebas el proceso y practicadas las mismas, se dictó sentencia mediante la cual la Juez de Conocimiento negó las pretensiones de la demanda al considerar que, con los medios de prueba adosados, no se podía concluir que se tratase de la misma persona que fuera inscrita en el Registro Civil de nacimiento cuya anulación (sic) se pretende.

III. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso el recurso de apelación, manifestando en audiencia que: *“ En primer lugar presento el respectivo curso de reposición (sic) en subsidio de apelación, para que se le corren (sic) el respectivo trámite, en virtud de que mi prohijado no goza la plena identificación en virtud de que tiene dos registros civiles, tres lugares de nacimiento (sic), dos lugares de nacimiento, uno en Venezuela y otro en Colombia, por lo tanto, de conformidad con el artículo 96 Constitucional, me permito manifestar y repetir el trámite para efectuar el respectivo cambio, perdón nulidad(sic) del Registro Civil de la registraduría municipal del Molino, (sic) en virtud de que este el caso que se quiere ventilar en virtud de que se necesita, y para que mi prohijado pueda gozar de la plena identificación al que tiene derecho, en virtud a que tiene dos registros civiles de nacimiento colombianos y ese es el fundamento en el cual me ratifico en las pretensiones y en las pretensiones del escrito de demanda...”*

Por escrito argumentó, que:

“(...) No se comparte la decisión por el ad (sic) quo, en virtud que el despacho manifiesta, que no se trata de la misma persona quien solicita la anulación (sic) del registro civil de nacimiento; en virtud que en el registro civil de nacimiento a anular (sic) se encuentra otra persona como su señora madre y no se encuentra consignada la identificación plena del señor padre, concepto que no es compartido; en virtud que existen tres Registros civiles de nacimiento (Uno venezolano y dos colombianos) en donde se encuentran consignados los nombre y fechas de nacimiento idénticos de mí prohijado Señor José Gregorio Padilla González. Pero con diferente lugar de nacimiento y se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento allegados en el escrito de demanda.”

“Cabe aclarar, que para este profesional del derecho comparte lo manifestado por el ad (sic) quo, en su exposición en cuanto a los defectos del Registro civil de nacimiento, sus apreciaciones son correctas y acertadas, en cuanto a los vicios del registro civil objeto de anulación; en donde Su Señoría manifiesta: ‘que no es posible tanto identificar al padre, que sus datos no se encuentran claros, como la identificación del mismo; así mismo se encuentra otra persona que no es su progenitora”.

“Se comparte esta apreciación como se demuestra en la respuesta que dio el Registrador Municipal del Estado Civil Dr. Carlos Benjamín Oñate en tres (3) folios anexos.”

“De igual manera la Señora Juez al momento de proferir la Sentencia no tuvo en cuenta lo manifestado por el numeral 4 artículo 104 del Decreto 1260 DE 1970; nos hace claridad del tema y nos manifiesta lo siguiente.”

*“Artículo 104 **INSCRIPCIONES NULAS**. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:”*

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.” (Lo subrayado y en negrilla fuera de contexto).”

“Observando con detenimiento la norma para el caso que nos ocupa, no hay claridad en los otorgantes; en reconocimiento paterno en calidad de otorgante; por ende, se debe dar aplicabilidad esta norma. En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente a los Señores Magistrados la declaración de la nulidad (sic) del registro civil deprecado.”

“Así mismo, lo que sucedió en el sub lite; fue, que por indebida información y por error invencible e involuntario de su progenitor el Señor GERMAN (sic) DE JESUS (sic) PADILLA, hizo su inscripción en esta Registraduría Municipio del Molino (sic) , Departamento de la Guajira sin el lleno de los requisitos legales, como se encuentra demostrado en el Registro civil de nacimiento objeto a anular (sic); para lo cual es cierto que los datos consignados allí como el lugar de nacimiento y el nombre de la progenitora no son los verdaderos como se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento venezolano (Acta de nacimiento venezolano); de igual manera no se puede desconocer que los nombres de mi poderdante, fecha de nacimiento y nombre de su progenitor son idénticos en las que se encuentran consignadas (sic) en el Registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela (Llamada en este país acta de nacimiento) que se allegó debidamente apostillada y el Registro Civil de Nacimiento del Municipio de Soledad Atlántico con NUIP N° 1.042.473.988 e indicativo serial N° 60936720 del 19 de Octubre de 2020.”

“De igual manera la prueba fehaciente y con el ánimo de dar claridad a los hechos; fue que mi prohijado obtuvo su nuevo registro civil de nacimiento de forma legal, anexado con el escrito demanda y asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, Republica (sic) de Colombia, en donde están consignados los verdaderos datos del lugar de nacimiento y progenitores debidamente sustentado por la Ley 43 de 1993. Y en donde se deben dar todos los efectos legales para su identificación plena.”

“Por lo anteriormente manifestado; una persona no puede tener dos registros civiles de nacimiento y por ende dos lugares de nacimiento distintos. Así mismo dos cédulas de ciudadanía con el mismo nombre, huellas y lugares de nacimiento diferentes. De esta manera la dualidad de la identificación está plenamente demostrada con el cotejo de las huellas, que no deja ninguna duda que las dos cédulas y los dos Registros Civiles de nacimiento corresponden a la misma persona; que ninguna manera el despacho puede desconocer.”

(...)

“En este caso el Señor José Gregorio Padilla González, está actuando de buena fe y lo único que desea con esta demanda, es poder gozar de su derecho Constitucional fundamental a la personalidad Jurídica y para el caso en concreto concurre a la justicia ordinaria para subsanar este error involuntario y así tener la oportunidad para continuar con su vida en condiciones de normalidad en cuanto a su identificación.”

“Por los fundamentos facticos (sic) y de derecho sustentados con este escrito y las pruebas reinantes allegadas en el escrito de demanda; en estos terminado queda sustentado el recurso de apelación.

PRETENSIONES: Por medio del presente recurso, solicito muy respetuosamente a los Señores Magistrados se revoque la decisión del a quo y se declaren las pretensiones alegadas en la demanda...”

IV. CONSIDERACIONES:

El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la “**situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**”.

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro entre otros, a los nacimientos.

El legislador estableció que la prueba del estado civil es formal, esto es, un documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 reza que el estado civil debe constar en el registro civil, exigiéndose para su prueba, las copias expedidas por notario, debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En relación con las partidas del registro civil pueden presentarse dos situaciones diferentes que son: la nulidad y la cancelación de estas.

La inscripción del Estado Civil, debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su validez, así, si falta alguno de los mencionados requisitos, el registro existe, pero con vicios, y para que desaparezca de la vida jurídica se requiere decisión que así lo determine, con la declaratoria de nulidad.

Tanto la nulidad como la cancelación pueden ser declaradas ya sea por vía judicial o administrativa, ésta última emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Estamos en presencia de la cancelación del registro civil, si del hecho o acto jurídico existe más de una inscripción válida e independiente.

La validez consiste en que la inscripción se hubiere efectuado con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

La independencia se refiere a que entre los respectivos registros no existan notas de referencia recíproca que los reemplacen.

Es posible que las inscripciones tengan los mismos datos, caso en el cual prevalece la primera de ellas.

Sin embargo, puede ocurrir que las inscripciones efectuadas no sean idénticas, evento en el que se debe examinar cual o cuales de los registros no corresponden a la realidad y dejar con efectos aquel que refleje la situación jurídica verdadera.

El presente asunto fue admitido como cancelación del registro civil y por lo tanto se le señaló el trámite de jurisdicción voluntaria.

Como pruebas para probar los hechos de la demanda se allegaron en el curso de la primera instancia:

DOCUMENTALES

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Gregorio Padilla González, con indicativo serial 60936720 y NUIP 1.042.473.988, sentado en la Registraduría del municipio de Soledad, Atlántico, Colombia, el día diecinueve (19) de octubre de 2020, en el que consta que José Gregorio Padilla González, nació el quince (15) de febrero de 1994, en Páez, Venezuela, hijo de Nohemí del Carmen González de nacionalidad Venezolana identificada con documento 18.383.224 y Germán de Jesús Padilla de nacionalidad Colombiana, identificado con documento no legible (folio 3).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Gregorio Padilla González, con indicativo serial 38100153 y NUIP 1.123.732.459, sentado en la Registraduría de El Molino, La Guajira, Colombia, el día cinco (5) de septiembre de 2012, en el que consta que nació el quince (15) de febrero de 1994 en El Molino, La Guajira de Colombia, hijo de Viviana del Carmen González Polanco de nacionalidad Colombiana identificada con documento No 1.124.031.553 y Germán Padilla de nacionalidad Colombiana, sin documento (folio 4).

- Copia del Acta de Nacimiento N.º 399 del Señor José Gregorio Padilla González, expedida por la Registradora Principal encargada del Estado Zulia, Municipio Páez, parroquia la Guajira, registro civil del 6 de marzo de 1998, en el que consta que es hijo de Germán de Jesús Padilla y de Noemí del Carmen González y que nació el quince (15) de febrero de 1994 en el Hospital Binacional Paraguaipoa (folio 6).

- Constancia de nacimiento para parto intrahospitalario de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Carlos Moreno y expedido por el Jefe del Departamento de Registro y estadística de Salud del Hospital II Binacional Paraguaipoa de la parroquia Guajira- Municipio Guajira – Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, en el que consta que la paciente Nohemí del Carmen González, de nacionalidad Venezolana, identificada con cédula de ciudadanía No 18.383.224, fecha de nacimiento 25 de abril de 1977, estuvo hospitalizada en esa institución por presentar parto intrahospitalario desde el 15-02-1994 hasta 16-02-1994, presentando un recién nacido de sexo masculino, fecha de nacimiento 15-02-1994 (folio 10).

- Cédula de ciudadanía No 1.123.732.459, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, del señor José Gregorio Padilla González, en el que consta que nació el quince (15) de febrero de 1994, en el municipio El Molino, la Guajira (folio 13).

- Contraseña con cupo numérico 1.042.473.988, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, de José Gregorio Padilla

González, en el que consta que nació el quince (15) de febrero de 1994, en Maracaibo- Zulia, Venezuela (folio 14).

- Copia de documento totalmente ilegible de una cédula de ciudadanía de una mujer nacional venezolana en la que se puede percibir solo el nombre Noemí (folio 11).

Analizada la situación fáctica que rodea el asunto, en este caso existen varios registros con diversos datos biográficos, por lo tanto, se debe probar a través de los elementos materiales de prueba, cuál es el verdadero lugar de nacimiento del inscrito y la exacta identificación de sus progenitores.

Se debe tener en cuenta que tanto la inscripción del registro civil con indicativo serial 38100153 y NUIP 1.123.732.459, sentado en la Registraduría de El Molino, La Guajira, Colombia, el día cinco (5) de septiembre de 2012, del cual se pretende su cancelación, al igual que el registro civil con indicativo serial 60936720 y NUIP 1.042.473.988, sentado en la Registraduría del municipio de Soledad, Atlántico, Colombia, el día diecinueve (19) de octubre de 2020, se efectuaron siguiendo las directrices de que trata el art. 49 del Decreto 1260 de 1970, lo que quiere significar que gozan de la presunción de legalidad respecto del contenido de las inscripciones, sólo que contienen al parecer datos diferentes de una misma persona, de donde surge la necesidad de acreditar a través de esta acción, que se trata del mismo ciudadano.

Por ese sendero fáctico, se tiene que valorados los elementos materiales probatorios aportados al proceso, y concatenada la información consignada en cada registro civil de nacimiento, para la Sala no existe certeza acerca de si el registro que debe perdurar en el tiempo es el identificado con indicativo serial 60936720 y NUIP 1.042.473.988, sentado en la Registraduría del municipio de Soledad, Atlántico, Colombia, el día diecinueve (19) de octubre de 2020, pues sobre el asunto a desatar no se aportó material probatorio como pueden ser por ejemplo, testimonios o pruebas de ADN, que permitan establecer que los datos consignados en el registro del cual se solicita su cancelación no corresponden a la realidad, dado que existen algunas inconsistencias, como se pasa a ver en el siguiente cuadro comparativo:

<u>Registro civil de nacimiento con indicativo serial 38100153 y NUIP 1.123.732.459</u>	<u>Registro registro civil de nacimiento con indicativo serial 60936720 y NUIP 1.042.473.988</u>	<u>Acta de Nacimiento N.º 399.</u>
Nombre del inscrito: José Gregorio Padilla González.	Nombre del inscrito: José Gregorio Padilla González.	Nombre del inscrito: José Gregorio Padilla González
Registro sentado: en la Registraduría de El Molino, La Guajira, Colombia, el día cinco (5) de septiembre de 2012.	Registro sentado: en la Registraduría del Municipio de Soledad, Atlántico, Colombia, el día diecinueve (19) de octubre de 2020.	Registro sentado: Registradora Principal encargada del Estado Zulia, Municipio Páez, parroquia la Guajira, registro civil del 6 de marzo de 1998.

Fecha de nacimiento: quince (15) de febrero de 1994 en El Molino, La Guajira de Colombia.	Fecha de nacimiento: quince (15) de febrero de 1994, en Páez, Venezuela.	Fecha de nacimiento: quince (15) de febrero de 1994, en el Hospital Binacional, municipio La Paz del Estado de Zulia.
Nombre padres: Viviana del Carmen González Polanco de nacionalidad colombiana identificada con documento No 1.124.031.553 y Germán Padilla de nacionalidad colombiana, sin documento.	Nombre padres: Nohemí del Carmen González de nacionalidad venezolana identificada con documento 18.383.224 y Germán de Jesús Padilla de nacionalidad colombiana, identificado con documento no legible.	Nombre padres: Germán de Jesús Padilla con cédula de residente No E. 81.266.011 natural de Colombia y de Noemí del Carmen González, de la parroquia Guajira.

Constancia de nacimiento para parto intrahospitalario, y expedido por el Jefe del Departamento de Registro y estadística de Salud del Hospital II Binacional Paraguaipoa de la parroquia Guajira- Municipio Guajira – Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.
Fecha de nacimiento: quince (15) de febrero de 1994 sexo masculino.
Nombre madre: Nohemí del Carmen González de nacionalidad venezolana identificada con documento 18.383.224.

Por ende, no se encuentra acreditado que los registros inscritos sean del mismo ciudadano José Gregorio Padilla González, menos aún que se trate de un error involuntario de los padres al suministrar datos equivocados como el lugar del nacimiento “...*Municipio del Molino (sic) Departamento de la Guajira, Colombia...*” o que se encuentre acreditado que el verdadero lugar de nacimiento del mismo sea “...*el Hospital II BINACIONAL PARAGUAIPOA; Parroquia Guajira, Municipio Guajira (PÁEZ), Estado Bolivariano del ZULIA...*”, porque si bien el registro que se pretende cancelar, contiene información similar acerca del nombre y la fecha de nacimiento del interesado con relación a la consignada en los otros documentos aportados; sin embargo, en el registro inscrito en el municipio El Molino, Guajira, el nombre de la progenitora y el documento de identidad, no son idénticos a los datos consignados en los registros realizados en Soledad, Atlántico y en el municipio de Páez (Hoy Guajira) de la República Bolivariana de Venezuela, pues en el primero, y que se pretende cancelar, figura como nombre de la progenitora doña Viviana del Carmen González Polanco, de nacionalidad Colombiana identificada con documento No 1.124.031.553; en el segundo, esto es, el de Soledad, Atlántico, figura como hijo de Nohemí del Carmen González de nacionalidad Venezolana identificada con documento 18.383.224, en el acta de nacimiento 399, aparece como madre, doña Noemí del Carmen González, sin que se hubieran acreditado, las circunstancias bajo las cuales se cometió el error y que se trata de la misma persona, o que tenga doble nacionalidad y la razón de la diferencia del primer nombre.

Por lo tanto, ante la disparidad de datos biográficos, debía el interesado demostrar con pruebas fehacientes, las razones por las cuales la inscripción del registro civil con indicativo serial 38100153 y NUIP 1.123.732.459, sentado en la Registraduría de El Molino, La Guajira, no corresponde a la realidad, razón por la cual se confirmará conforme con lo expuesto la decisión de primera instancia. Lo anterior, sin perjuicio que, en otro proceso con las pruebas pertinentes, se acredite lo pretendido, dado que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas de la presente instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSÉ GREGORIO PADILLA GONZÁLEZ (7545)